



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA  
CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA DEVOLVER PROCESO  
**RADICADO:** 20178-31-84-001-2020-00017-01  
**DEMANDANTE:** MARLEIBYS SANCHEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA LUNA JAIMES

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso impartir el trámite previsto en el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso; sin embargo, el suscrito Magistrado Sustanciador considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

**ANTECEDENTES**

Dentro del asunto de la referencia, tras agotar varias etapas procesales, la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, doctora Omaira Álvarez Carrillo, en audiencia del 27 de agosto de 2019, a solicitud de la parte demandante declaró la pérdida de competencia y ordenó remitir el expediente a este Tribunal, a fin que se designara el funcionario judicial que debía seguir conociendo del trámite.

En esa oportunidad el asunto fue repartido a la otrora Magistrada Susana Ayala Colmenares, quien a través de auto de fecha 3 de diciembre de 2019, se abstuvo de pronunciarse frente a la pérdida de competencia, y ordenó remitir el expediente a la presidencia de este Tribunal, para que se designara el funcionario que debía reemplazar a la Juez Promiscuo de Familia de Aguachica.

En sala de Gobierno del 16 de enero de 2020, esta Corporación judicial resolvió reasignar el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, agencia judicial que tras recibir el expediente<sup>1</sup>, agotó varias etapas procesales; sin

---

<sup>1</sup> El 3 de febrero de 2020.

embargo, en proveído del 4 de noviembre de 2022, a solicitud de la parte actora, declaró la pérdida de competencia, argumentando que:

“(…) Aun con la suspensión de términos dada en el año 2020, con ocasión de la pandemia por Covid 19, le cabe razón a la profesional del derecho al señalar que han transcurrido más de un (01) año para emitir la sentencia correspondiente, dándose con ello que este ajustado a derecho la aplicación del artículo 121 del C.G.P., es decir, la pérdida de competencia, aclarando, que las demoras presentadas en el trámite no han sido por parte de este despacho, máxime cuando la misma solicitante no ha aportado lo ordenado por este agencia judicial, es decir, los testigos asomados en su demanda, para la recepción nuevamente de los testimonios, teniendo en cuenta, la mala calidad de los audios de las audiencias realizadas ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica - Cesar.”

En virtud de lo anterior, ordenó remitir el expediente a esta Sede judicial, para que se hiciera la reasignación respectiva.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que:

“(…) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.” (Subrayado fuera del texto)

Así pues, según lo explica la norma en cita, declarada la pérdida de competencia, el expediente debe remitirse al juez que le sigue en turno o al funcionario judicial que designe la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo (en caso de que no exista otro juez de la misma categoría o especialidad), para que asuma la competencia y profiera la decisión dentro del término de 6 meses; sin embargo, dicha regla no establece que, al fenecer este último término, opere la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación, por lo que no es posible aplicar tal figura en ese estado del proceso.

En el presente asunto, se avizora que, la Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná, funcionaria judicial a quien le fue remitido el expediente por pérdida de competencia, tras agotar varias etapas, procedió a declarar nuevamente la pérdida de competencia, aduciendo que el termino para emitir sentencia había fenecido; empero, sea válido reiterar que, no existe norma expresa que imponga esa consecuencia procesal para el segundo funcionario que recibe la actuación, máxime que de hacerlo implicaría una remisión indefinida del expediente, desconociendo los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales.

Luego entonces, aplicando el principio de legalidad, este despacho judicial considera que en este caso no procede la sanción prevista en el artículo 121 del

Código General del Proceso, por lo que se devolverá el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriquaná, para que continúe conociendo del mismo y proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda a la brevedad posible.

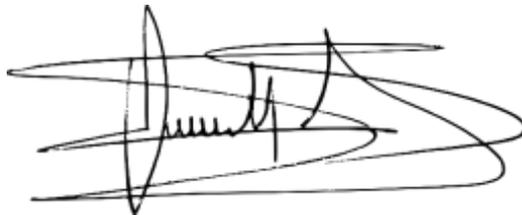
En los anteriores términos también queda resuelta la solicitud de impulso presentada el 31 de enero de los cursantes, por la apoderada judicial de la parte demandante.

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriquaná, Cesar, para que continúe conociendo del mismo y proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda a la brevedad posible, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Sustanciador